



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00463 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco De Occidente S.A.
Demandado:	Juan Francisco Arias Farfán
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el Superior

En atención a lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 30 de julio de 2021 (Archivo actuación circuito) expediente digital) que confirma el auto apelado, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 30 de julio de 2021 proferida dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ff1afe4dca3358308ab3d3d5b49e3cb075f960d4031fe28dd8587e9e8f306**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00882 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Rosa María Ciro Castañeda C.C. 32.482.118
Demandado:	Herederos de Luis Alberto Álvarez Ardila C.C. 1.297.560
Asunto:	Requiere por última vez

En atención a las actuaciones procedentes en el presente caso aún falta por pronunciarse la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (antes Unidad de Justicia y Paz), razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por última vez a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, para que en el término de diez (10) días, se sirvan pronunciarse respecto al inmueble ubicado en la Carrera 71 A # 93 109 de la ciudad de Medellín, identificado con M.I. No. 01N- 5162695 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, alinderado así:

“Tiene un área de 89.80 metros cuadrados; son sus linderos; por el frente con la carrera 71 A, por el costado izquierdo con el inmueble número 93-115; por el costado derecho con el inmueble 93-101, por el fondo o parte de atrás con el inmueble Nro. 97-96”

1.1. Con el fin de que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre estos se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de la ley 387 de 1997.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional con el fin de que la entidad aquí mencionada se pronuncie a lo solicitado por este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones a las que haya lugar, de acuerdo con los

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00882 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Rosa María Ciro Castañeda C.C. 32.482.118
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Alberto Álvarez Ardila C.C. 1.297.560
Asunto:	Requiere por última vez

poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Con copia: daniel.bcheabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb57d27e63f277afb41cf7e4d1ae13d28e90aa30339d87cb8d51096c1dfacf4**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2020 00020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas De Colombia A.C. Nit.900.189.084-5
Demandado:	Hernán Darío Gómez Mora C.C. 1.152.200.140 Julieth Estefanía Henao Mora C.C. 1.214.717.670 German Antonio González Guzmán C.C. 3.486.045
Decisión:	Requiere. Oficia. Incorpora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a Armeplas Prodalca SAS; para que informe con destino al proceso de la referencia, por qué no ha realizado las consignaciones de lo retenido al señor Hernán Darío Gómez Mora C.C. 1.152.200.140. Medida que le fue comunicada mediante auto del 9 de marzo de 2020 y oficio 486. eportivo@prodalca.com.co/
pablo,giro@prodalca.com.co /william.marin@prodalca.com.co.

Segundo, Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que la ejecutada Julieth Estefanía Henao Mora C.C. 1.214.717.670, sea titular. (soliooficial@transunion.com)

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al pagador, TransUnión con el fin de que informen al Despacho sobre lo pedido. Con copia:(nataliaruizrecuperacion@gmail.com)

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta EPS Sura mediante el cual allega el correo electrónico: PACHO_IDS@HOTMAIL.COM del demandado Hernán Darío Gómez Mora.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Hernán Darío Gómez Mora en los términos de los artículos 291 y 292 del Código

Radicados:	05001 40 03 012 2020 00020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresa De Colombia A,C,
Demandado:	Hernán Darío Gómez Mora
Decisión:	Requiere. Incorpora Oficia

General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee8f94b35c6081af2a98d58aacab9892e5bb86a832f61db9a5d12c008038d8**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mauricio Andrés Hincapié Hernández en contra de Luisa Saray Blanco Castro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada Luisa Saray Blanco Castro mediante aviso entregado el 22 de septiembre de 2023 y cumpliendo los criterios del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 30 de junio de 2019, a través del cual Luisa Saray Blanco Castro, promete incondicionalmente pagar a la orden de Mauricio Andrés Hincapié Hernández la suma

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante

de \$ 8.000.000 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 30 de junio de 2019 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Luisa Saray Blanco Castro, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma de \$ 400.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Mauricio Andrés Hincapié Hernández y en contra de Luisa Saray Blanco Castro en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Luisa Saray Blanco Castro, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 400.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2ce900ee0b1cbdcef7538c52ec88cfa7235d6dff54fc0d7b26c115b778c42**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00927 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Anny Carolina Taborda Hincapié C.C. 1.036.613.849
Demandado:	Luisa Fernanda Toro Rojas C.C. 43.279.885
Asunto:	Nombra curador <i>ad litem</i>

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada sin que ésta hubiere comparecido al proceso; se nombra como curador *ad litem* de la demandada Luisa Fernanda Toro Rojas al abogado Daniel Villanueva Gallego, localizable en la carrera 71 A No. 71ª 75 Medellín, teléfono 315.337.8757; correo electrónico. Danielvg-10@outlook.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6cc43c5cdf201061b4db6efacb7fc80fff16a31b5328db45d1ae4fa762ad04**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01045 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Germán Augusto Tellez C.C. 5.993.323
Demandado:	Jhon Edison Ortiz Prada C.C. 91.538.697
Asunto:	Remite proceso a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Por parte de la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional Medellín, a través de correo electrónico se allegó oficio de fecha 24 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga donde se indicó que mediante providencia del 24 de abril de 2023, se decretó la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del Jhon Edison Ortiz Prada, poniendo de presente la obligación de remitir todos los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor.

Al efecto, en los términos del numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso es deber de los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor su remisión *a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

Con todo, advierte el Despacho que, de conformidad con lo reglado en el artículo 564 y ss. del Código General del Proceso, resulta pertinente el envío del plenario en los términos solicitados. Consecuente con lo expuesto, se ordena que, por secretaría, se remita este expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia. (j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e16bd6157d1f9f9c1c39992cd0daa9f9efc627156106d8ae3f2f090a5ac870**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente S.A en contra de Juan Fernando Cock Vásquez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de marzo de 2023 y corregida mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Juan Fernando Cock Vásquez el 13 de septiembre de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 28 de marzo de 2017, a través del cual Juan Fernando Cock Vásquez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Occidente S.A la suma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

\$ 16.295.311.45 como saldo insoluto del capital, \$ 968.949.68 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 28 de marzo de 2017 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Fernando Cock Vásquez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 863.213.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Occidente S.A y en contra de Juan Fernando Cock Vásquez en los términos del

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

mandamiento de pago librado el 06 de marzo de 2023 y corregido mediante auto de fecha 23 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Juan Fernando Cock Vásquez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 863.213.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea6c438119534d86f2d5454cbd1c83603632f20ccd976b80d29c5874d861b6**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Luis Hernán Giraldo García C.C. 6.213.108
Demandado:	María Estherbina Bedoya Largacha C.C. 43.725.048
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta venta

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia promovido por Luis Hernán Giraldo García C.C. 6.213.108 en contra de María Estherbina Bedoya Largacha C.C. 43.725.048.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula N.º 001-1018393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. La medida fue comunicada el 17 de octubre de 2023.

1.3 El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada María Estherbina Bedoya Largacha el 12 de marzo de 2024 en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Hernán Giraldo García
Demandado:	María Estherbina Bedoya Largacha
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Hernán Giraldo García
Demandado:	María Estherbina Bedoya Largacha
Asunto:	Ordena Seguir adelante

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Escritura Pública N° 4186 otorgada el 14 de diciembre de 2020 ante la Notaría Octava del Círculo de Medellín y a través de la cual María Estherbina Bedoya Largacha constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor de Luis Hernán Giraldo García sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-1018393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido contraído o se contraigan en el futuro y ampliación de la referida hipoteca mediante escritura pública N° 4186 del 14 de diciembre de 2020.

b. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 001-1018393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur expedido el 29 de noviembre de 2022 en el que consta: (i) que la titular del derecho real de dominio sobre el bien es María Estherbina Bedoya Largacha; (ii) que el 14 de diciembre de 2020 se inscribió la Escritura Pública 4186 otorgada el ante la Notaría Octava de Medellín ; (iii) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Hernán Giraldo García
Demandado:	María Estherbina Bedoya Largacha
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.6. EL CASO CONCRETO

El Despacho decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 001-1018393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y cuyo titular del derecho real de dominio es María Estherbina Bedoya Largacha para que con su producto se pague a favor de Luis Hernán Giraldo García las sumas de dinero indicada en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2023.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, hipoteca de primer grado constituida mediante Escritura Pública N° 4186 otorgada el 14 de diciembre de 2020, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a los ejecutados, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de la Escritura Pública N° 4186 otorgada el 14 de diciembre de 2020 ante la Notaría Octava de Medellín la señora María Estherbina Bedoya Largacha constituyó hipoteca de primer grado a favor de Luis Hernán Giraldo García; sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-1018393 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeuda la ejecutada al demandante; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos a la demandada: (i) se decretará la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

2.7. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Hernán Giraldo García
Demandado:	María Estherbina Bedoya Largacha
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Luis Hernán Giraldo García y en contra de María Estherbina Bedoya Largacha en los términos del mandamiento de pago librado el 4 de septiembre de 2023.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N.º 001-1018393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que con su producto se pague a Luis Hernán Giraldo García.

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada María Estherbina Bedoya Largacha, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 700.000.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eace67d4c03ef81d38170eca8dafb6a70e8dc7cd349b1b74cab3e6036ca208**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01305 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Gestión y Compromiso SAS
Demandado:	Fumiantioquia SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Gestión y Compromiso SAS en contra de Fumiantioquia SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 19 de abril de 2023, por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la sociedad demandada Fumiantioquia SAS, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01305 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Gestión y Compromiso SAS
Demandado:	Fumiantioquia SAS
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Contrato de transacción suscrito el 28 de junio de 2022 por las partes por medio de sus representantes legales, donde la sociedad Fumiantioquia SAS se comprometió a pagar a la orden de Gestión y Compromiso SAS la suma de \$10.528.053 como capital en diferentes instalamentos, no obstante, habiéndose efectuados abonos a la obligación, la misma ha disminuido.
- b. Certificado de existencia y representación de Fumiantioquia SAS y Gestión y Compromiso SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de transacción suscrito el 28 de junio de 2022, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Fumiantioquia SAS, observándose así las

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01305 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Gestión y Compromiso SAS
Demandado:	Fumiantioquia SAS
Asunto:	Ordena Seguir adelante

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 470.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Gestión y Compromiso SAS y en contra de la sociedad Fumiantioquia SAS, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Fumiantioquia SAS las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 470.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01305 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Gestión y Compromiso SAS
Demandado:	Fumiantioquia SAS
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13168a2de74954a5ff0c3ff273e41de9a7ab335ba7cff0a7db0f80c96979e24a**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01342 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Guillermo León González Agudelo
Solicitado:	Esteban Alexis Hernández Acevedo
Asunto:	Incorpora.Revoca poder. Requiere

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta al oficio No.2020 del 17 de noviembre de 2023 de la Secretaría De Movilidad y Tránsito De Sabaneta.

Segundo. Tener por revocado el poder conferido al abogado Rafael Manuel Gracia Garavito portador de la T.P. 324.297 en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme con el escrito allegado por la parte demandante.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que proceda efectuando la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada observando a cabalidad las exigencias ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P o si a bien lo considera de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, lo cual deberá de realizar en un término no mayor de treinta (30) días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde306ec63b3421e7372641ac08a470a240faad737fe3e99036fecb0a5504b84**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Melqui Antonio Alarcón
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Melqui Antonio Alarcón.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Melqui Antonio Alarcón el 17 de abril de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Melqui Antonio Alarcón
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 25 de marzo de 2022, a través del cual Melqui Antonio Alarcón, promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$ 26.653.143

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Melqui Antonio Alarcón
Asunto:	Ordena seguir adelante

como saldo insoluto del capital, \$ 2.636.460 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 25 de marzo de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Melqui Antonio Alarcón, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.464.480.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y en contra de Melqui Antonio Alarcón en los términos del mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Melqui Antonio Alarcón
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Melqui Antonio Alarcón, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.464.480.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f79f7ecd2131e6a020a37e9411e726c6ec470412a0d9213e4f42259b7344f0**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA – Nit. No.890.901.475
Demandado:	Diana Carolina Muñoz Mejía con C.C. 1.027.887.351
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Albio Jacob Sáez Rincón, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Distribuidora Farmacéutica Roma SA en contra de Diana Carolina Muñoz Mejía.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Famy Salud. C identificado con la matrícula mercantil 21-635439-02 y de propiedad de la ejecutada Diana Carolina Muñoz Mejía. (gestion.es.judiciales@camaramedellin.com.co) Con copia: carolinamunoz040@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Cámara de Comercio de Medellín, para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante auto del 18 de abril de 2023.

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, que le correspondiere a dicho Despacho, comunicada a través de providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio denominado Famy Salud. C identificado con la matrícula mercantil 21-635439-02. (j401mpalcmec@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, para que se abstenga de realizar la comisión antes referida.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA – Nit. No.890.901.475
Demandado:	Diana Carolina Muñoz Mejía con C.C. 1.027.887.351
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d09cb73a21946f9345a1ae899be6b252d42a24bc74be6da82bc5b82952725**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00477 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6
Demandados:	Pedro Manuel Royero Escobar C.C 72.183.996
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar al Juzgado Once Administrativo Del Circuito De Medellín, a fin de que sirva colocar a disposición de este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, la retención efectuada por la Asociación Sindical de Salud FamySalud por valor de \$9.790.242, el cual fue consignado a ese Juzgado el 21 de diciembre de 2023. (Banco Agrario de Colombia Cuenta de depósitos judiciales No. **050012041012** Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín. (Archivo 22 expediente digital) Correo. Adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico al Juzgado Once Administrativo Del Circuito de Medellín copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (famy-salud@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d2f6999a10fe03291bdc4e5acae4f08bba9a08c95559926bf6a302d32dc21**

Documento generado en 29/04/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00618 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	José Humberto Cardona Duque
Demandado:	Gildardo de Jesús Aristizábal Botero y otros.
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los demandados Gildardo de Jesús Aristizábal Botero, Angela María Álzate Duque y Julián Ricardo Aristizábal Álzate, como tampoco se han realizado las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de junio de 2022 y corregida en proveído del 11 de julio de 2023, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; o, para que proceda a gestionar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con las matrículas

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00618 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	José Humberto Cardona Duque
Demandado:	Gildardo de Jesús Aristizábal Botero y otros.
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

inmobiliarias No. 001-589900, 001-158911 y 001158999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Una cosa o la otra.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUFVXA-MDBNq_0gwHvym-QBU2GATv0mJo67tdnxyUNwvg

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c2c558294f4d4dc800141c102e38cf956104caf17dc2dc961677d917a2049**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00777 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cootrasena Nit.890.906.852-7
Demandados:	José Manuel Gaspar Arrieta C.C. 78.031.135
Asunto:	Ordena oficiar EPS Sura

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, José Manuel Gaspar Arrieta C.C. 78.031.135 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (abogadosro5020@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b719cbde03f0aa54edf62c534dc4eb29e01a5b7af966ec8178ef93b901b35**

Documento generado en 29/04/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00796 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia SA
Demandado:	Juliana Henao Urrego
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BBVA Colombia SA en contra de Juliana Henao Urrego.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 17 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Juliana Henao Urrego el 08 de agosto de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00796 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandado:	Juliana Henao Urrego
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 27 de julio de 2020, a través del cual Juliana Henao Urrego, promete incondicionalmente pagar a la orden de BBVA Colombia SA la suma de \$ 59.444.094

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00796 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandado:	Juliana Henao Urrego
Asunto:	Ordena seguir adelante

como saldo insoluto del capital, \$ 514.999 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 27 de julio de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juliana Henao Urrego, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.997.954.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de BBVA Colombia SA y en contra de Juliana Henao Urrego en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00796 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandado:	Juliana Henao Urrego
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Juliana Henao Urrego, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.997.954.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f88b712abf098d69a6f9c99d18e4f45fefa8b6fa41f092bb02b28335bc60b8**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00802 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan José Martínez Jiménez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Juan José Martínez Jiménez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 17 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Juan José Martínez Jiménez el 15 de agosto de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00802 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan jose Martínez Jiménez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 03 de noviembre de 2021, a través del cual Juan José Martínez Jiménez, promete incondicionalmente pagar a la orden de RCI Colombia S.A. Compañía de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00802 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan jose Martínez Jiménez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Financiamiento la suma de \$ 21.894.650 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 03 de noviembre de 2021 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan José Martínez Jiménez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma de \$ 1.094.732.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de Juan José Martínez Jiménez en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00802 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan jose Martínez Jiménez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Juan José Martínez Jiménez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.094.732.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74001b62cdf38e10b2e69c887b68200f8ff3a5fb08aca40c92837997bd15b1e2**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01159 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Gilbert Rentería Ramírez
Acreedores:	Banco GNB Sudameris y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento –

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Andrés Camilo Gutiérrez Orrego, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Gilbert Rentería Ramírez.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Modificar los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 21 de septiembre 2023, y en su lugar, se fija como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Gilbert Rentería Ramírez.

Segundo. Requerir al deudor Gilbert Rentería Ramírez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso, en razón de la desidia del interesado, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01159 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Gilbert Rentería Ramírez
Acreedores:	Banco GNB Sudameris y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento –

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado John James Tabla Mueses, portador de la T.P. 352894 para representar al solicitante Gilbert Rentería Ramírez, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por la DIAN, donde indican que el citado contribuyente no posee obligaciones pendientes con el fisco nacional.

Cinco. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones del deudor.

Sexto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Gilbert Rentería Ramírez, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 25 de octubre de 2023.

Séptimo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la certificación de la publicación del aviso en el periódico El Colombiano, así como las constancias de remisión de la notificación por aviso a los acreedores Tigo Telecomunicaciones, Sistecredito, Natural Cosméticos Ltda, Directy Col, Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales, Claude Patrick Dick De Arco Quejada, Beatriz Elena Lora Piedrahita y Banco GNB Surameris; a la compañera permanente Diana Montoya Lora; al deudor Gilbert Rentería Ramírez y su apoderado John James Tabla Mueses, a las cuales se adjunta la certificación de que las bandejas de entradas acusaron recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Octavo. Tener por notificados a los acreedores del deudor, Tigo Telecomunicaciones, Sistecredito, Natural Cosméticos Ltda, Directy Col, Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales, Claude Patrick Dick De Arco Quejada, Beatriz Elena Lora Piedrahita y Banco GNB Surameris, así como a la compañera permanente Diana Montoya Lora (anexo 21), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por la liquidadora, desde el 13 de marzo de 2024.

Noveno. Tener notificado al deudor Gilbert Rentería Ramírez (anexo 21), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con la notificación remitida por el liquidador.

Décimo. Incorporar el escrito contentivo de los inventarios y avalúos arrimados por la liquidadora, a los cuales se les dará traslado una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores del deudor.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01159 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Gilbert Rentería Ramírez
Acreedores:	Banco GNB Sudameris y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento –

Décimo primero. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Gilbert Rentería Ramírez a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCAX8tnAyVlkxxfx4djW5sB0mCB6BkcXhDn6NyGs2buqg ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c65570f193d2689cd6a0e503f2b355bdb156b250b96198fc57d3fe454a4f03**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01175 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	ScotiaBank Colpatria S.A
Demandado:	Yirle Viviana Villa Mosquera
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir los numerales 2, 2.2 y 3, del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra de la señora Yirle Viviana Villa Mosquera con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 21423569 que contiene la obligación No. 4425490013758546, Certificado de Deceval 0017614512.

2.2 \$1.233.502 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 05 de marzo de 2023 hasta 04 de agosto de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Libar mandamiento de pago a favor de ScotiaBank Colpatria S.A y en contra de señora Yirle Viviana Villa Mosquera con fundamento en el pagaré No. 5536620001737185 que contiene la obligación No. 5536620001737185.

Segundo. Adicionar al numeral 2 del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que libro mandamiento de pago, el numeral 2.3, el cual dispone:

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de agosto de 2023–día siguiente al del

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01175 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	ScotiaBank Colpatría S.A
Demandado:	Yirle Viviana Villa Mosquera
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Adicionar al numeral 3 del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que libro mandamiento de pago, el numeral 3.3, el cual dispone:

3.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de agosto de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

Cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Quinto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013ab3891db8d611df069fedbd4aea38b17575b50526db205f9d66304629169**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comercial Internacional De Equipos y Maquinaria SAS-Navitrans SAS
Demandado:	Estyma Estudios y Manejos SA. Estyma SA.
Asunto:	Suspende Proceso

Se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada de común acuerdo por las partes hasta 30 de abril de 2024, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso (Archivo 12).

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891c4c31e5b9ed3ebd0aba2b034447d7f64a91bcf3a42cfe9b820598cca3abe**

Documento generado en 29/04/2024 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	5001 40 03 012 2023 01291 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2022 01024 00
Demandante:	César Augusto Parra Garcés
Demandado:	Nelson Pérez Cárdenas - Hubert Pérez Cárdenas
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo conexo de la referencia promovido por César Augusto Parra Garcés en contra de Nelson Pérez Cárdenas y Hubert Pérez Cárdenas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2023 y por considerar que la Sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2022 01024 00, cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Nelson Pérez Cárdenas y Hubert Pérez Cárdenas, fueron notificadas por estados en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicados:	5001 40 03 012 2023 01291 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2022 01024 00
Demandante:	César Augusto Parra Garcés
Demandado:	Nelson Pérez Cárdenas - Hubert Pérez Cárdenas
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2022 01024 00.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2022 01024 00, contiene una obligación expresa, clara y exigible a los señores Nelson Pérez Cárdenas y Hubert Pérez Cárdenas, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que la sentencia referenciada contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones

Radicados:	5001 40 03 012 2023 01291 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2022 01024 00
Demandante:	César Augusto Parra Garcés
Demandado:	Nelson Pérez Cárdenas - Hubert Pérez Cárdenas
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma total de \$400.000.

En razón a las anteriores consideraciones el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de a favor de César Augusto Parra Garcés y en contra de Nelson Pérez Cárdenas y Hubert Pérez Cárdenas en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de octubre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Nelson Pérez Cárdenas y Hubert Pérez Cárdenas las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$400.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039d8432fbb9af2b1da601dee147a672f05384951487ac97ba436fd72281e6d**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	5001 40 03 012 2023 01291 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2022 01024 00
Demandante:	César Augusto Parra Garcés
Demandado:	Nelson Pérez Cárdenas - Hubert Pérez Cárdenas
Asunto:	Reconoce personería – no accede a terminar proceso

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Antonio Escobar Álvarez portador de la T.P. 210.806, en los términos del poder a él conferido, para que represente los derechos de los señores Nelson Pérez Cárdenas y Hubert Pérez Cárdenas, en calidad de demandados en el presente asunto.

2.1. Vínculo del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejn0ECbspccpNjiSp8mdXFnkBvfC1LHjP2A2BIO6WC1f6Q

Segundo. No acceder a terminar el proceso por pago total de la obligación, puesto que la solicitud arriada por los demandados no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tercero. Poner en conocimiento la consignación efectuada por los demandados por valor de \$10.320.000, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39cf4adf8c607871091044f3cc266d318b59b66cd7c993e4e050e9e3e19e684**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01302 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas Nit.860.014.040-6
Demandado:	Diana Isabel Caicedo Cortes C.C. 1.085.286.131
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas en contra de Diana Isabel Caicedo Cortes.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencias del 18 de octubre de 2023 y 15 de noviembre de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago y el auto de que corrige libra mandamiento de pago le fue notificado Diana Isabel Caicedo Cortes el día 17 de enero de 2024 bajo los alineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibidem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01302 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas.
Demandado:	Diana Isabel Caicedo Cortes
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré Nro. 385254 suscrito el 7 de abril de 2021 a través del cual Diana Isabel Caicedo Cortes

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01302 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas.
Demandado:	Diana Isabel Caicedo Cortes
Asunto:	Ordena Seguir adelante

prometió incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas la suma de \$6.585.574 por concepto de capital y \$883.126 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 20 de junio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio. El que resultare por concepto de intereses de mora calculado a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de junio de 2023 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor – hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré Nro. 385254 suscrito el 7 de abril de 2021 constan obligaciones expresas, claras y exigibles observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 460.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01302 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas.
Demandado:	Diana Isabel Caicedo Cortes
Asunto:	Ordena Seguir adelante

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas en contra de Diana Isabel Caicedo Cortes por el pagaré Nro. 385254 suscrito el 7 de abril de 2021 conforme el mandamiento de pago librado y corregido.

Segundo Condenar en costas a Diana Isabel Caicedo Cortes las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 460.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a0a96413e387de6e5be541a2eecf073f862bd3e65430a57f33b17200fd591**

Documento generado en 29/04/2024 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01570 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Johan Andrés Restrepo Gutiérrez
Demandado:	María Nancy Restrepo Ruiz y otros
Asunto:	No accede a lo solicitado

Atendiendo a los memoriales allegados vía correo electrónico el 5 de febrero de 2024, no se accede a la incorporación del dictamen pericial, toda vez que el proceso se encuentra archivado en virtud al auto que rechazo de la demanda de fecha 30 de enero de 2024 notificado por estados del 31 de enero de 2024 sin que frente a esta actuación se haya interpuesto recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e710ade9a90394c2bc1d3d44fd1e46facedd94c19ffd6b2e5b11e306993c89d**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Sergio Andrés Ceballos Vélez
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral séptimo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

Séptimo: Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez portador de la T.P 19.789 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4b3d067bc42f70f82b708b3f7a0d1d7a088e052baab7aa6c094a179bb6a9ae**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00143 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado:	Claudia Marcela González Cuervo C.C 30.405.337
Asunto:	Corrige auto que decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que decreto embargo y requirió información de fecha 12 de febrero de 2024, el cual quedara así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00143 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado:	Claudia Marcela González Cuervo C.C 30.405.337
Asunto:	Decreta embargo

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9afe1a3b9df735ba8a02520525f840d1177e397fd121b65b7a02cd3c7c67a**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00143 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado:	Claudia Marcela González Cuervo C.C 30.405.337
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2024, el cual quedara así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00143 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado:	Claudia Marcela González Cuervo C.C 30.405.337
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Segundo. Corregir el numeral 2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2024, el cual quedará así:

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Claudia Marcela González Cuervo con fundamento en el Pagaré suscrito el día 3 de noviembre de 2017 y por los siguientes valores:

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f5f47e4279bc84c0e6ecad82e175613f8bbe784254e47858bc1fcd01017a0**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional –Comuna Nit. 8.909.850.772
Demandado:	Paula Andrea Ramírez Macana C.C 1.005.755.226 Marleny Macana Soler C.C 65.744.552 Kelly Julieth Macana Perdomo C.C 1.110.510.813
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 02 de abril y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna y en contra de Paula Andrea Ramírez Macana identificada con C.C 1.005.755.226, Marleny Macana Soler identificada con C.C 65.744.552 y Kelly Julieth Macana Perdomo identificada con C.C 1.110.510.813; con fundamento en el pagaré No. 26003722 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.413.387 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de agosto de 2023– día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna
Demandado:	Paula Andrés Ramírez Macana y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Victoria Ocampo Betancur, portadora de la T. P. No. 124.420 del C. S. de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmD6fE8Y8RPkorZnyEul8ABB9a0984D_spV1DBDx47VEA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb1670bff1f8986352084a236c59390a5a0d9b7b052a0a76fdc3a97e07e627**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00483 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por venta
Demandante:	María Carolina Uribe Muñoz y otro
Demandada:	Claudia Mercedes Muñoz Torres y otro
Asunto:	Nombra curador ad litem – requiere parte actora so pena desistimiento tácito

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de i) Claudia Mercedes Muñoz Torres, ii) Luz Stella Muñoz Torres, iii) Johel Muñoz Torres y iv) Silvia Luz Muñoz Torres sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74 B No. 39 B - 88 oficina 201 de Medellín, teléfono 315 541 06 69; correo electrónico ogasesoresjuridicos@gmail.com

1.1. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

1.2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I. No. 01N-5109306 de la Oficina de Registro de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00483 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por venta
Demandante:	María Carolina Uribe Muñoz y otro
Demandada:	Claudia Mercedes Muñoz Torres y otro
Asunto:	Nombra curador ad litem – requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e8f2c4da2607f12eed3b817ec16ccde275e8c15129ee5ada1d534961ea48b**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00488 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Humberto de Jesús Pulgarín Salazar
Demandado:	Yessica Johanna Morales Urrego
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00488 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Humberto de Jesús Pulgarín Salazar
Demandado:	Yessica Johanna Morales Urrego
Asunto:	Ordena remitir a al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

(...)

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
Ubicación	La Comuna Nro. 9
<p>El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador Carrera 36A N° 39-26, tendrá cobertura en la comuna 9.</p>	1. Juan Pablo II
	2. Barrios de Jesús
	3. Bombona No.2
	4. Los Cerros-El Vergel
	5. Alejandro Echavarría
	6. Caycedo
	7. Buenos Aires
	8. Miraflores
	9. Cataluña
	10. La Milagrosa
	11. Gerona
	12. El Salvador
	13. Loreto
	14. Asomadera No.1
	15. Asomadera No.2
	16. Asomadera No.3
	17. Ocho de Marzo

Acuerdos No. CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029, CSJANTA19-205

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en la subsanación a la demanda se señaló que la demandada está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 31 # 32 - 33 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 09, barrio Asomadera N° 1, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00488 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Humberto de Jesús Pulgarín Salazar
Demandado:	Yessica Johanna Morales Urrego
Asunto:	Ordena remitir a al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. (j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Con copia (nacevedo@aasolucionesjuridicas.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9918e0dc93f0f09256fcee4477e29ec090ae2a3e2288c14fc8ed2f72dc9ede5**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00512 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-
Demandante:	Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7
Demandado:	Yojana Andrea Pino Vásquez C.C 1.020.435.620
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 02 de abril de 2024 y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A y en contra de la señora Yojana Andrea Pino Vásquez identificada con C.C 1.020.435.620 con fundamento en el Pagaré M01260001314705803034200144183 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 48.602.457 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 5.952.542 por concepto de intereses corrientes desde el 27 de junio de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, siempre y cuando no superen la tasa correspondiente tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de marzo de 2024 – día de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas LCW875, marca Mazda, modelo 2023, dado en prenda cuyo propietario es la señora Yojana Andrea Pino Vásquez con C.C 1.020.435.620 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00512 00
Proceso:	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real-
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Yojana Andrea Pino Vásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Secretaria de Movilidad de Medellín para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721e2bbde70722ba81ee904668294097f5f1482093297d251e01ff8ccec8232**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00537 00
Proceso:	Amparo De Pobreza
Demandante:	María De Los Ángeles Acevedo Vélez
Asunto:	Releva apoderado en amparo de pobreza

En atención a las actuaciones y solicitud precedente, y conforme a lo previsto por los arts. 48 numeral 7º y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Teniendo en cuenta que el apoderado nombrado en amparo de pobreza el 5 de abril de 2024 no puede asumir el cargo designado, se procede a reemplazarlo (Archivo 6 expediente digital)

Segundo. Relevar al apoderado nombrado en amparo de pobreza y en su lugar se nombra a la abogada Ana María Ramírez Ospina portadora de la T.P. No. 175.761 en los términos del artículo 154 del Código general del Proceso, quien se ubica en la calle 10 Sur 51 A 55 oficina 105 de Medellín Tel:4483838, con correo electrónico: ana.ramirez@cobroactivo.com.co

Segundo. Comuníquese esta decisión a la profesional del derecho designada como apoderada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac7c18f37c30b95be0e39a0d9167f2c99e4b884ace09820b173ed03ae3ad35**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00558 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado:	Juan Camilo Sepúlveda Tabares C.C 1.017.156.436 William Fernando Martínez Martínez C.C 15.444.755
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el subnumeral 2.3 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2024, el cual quedará así:

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de modalidad de microcrédito a partir del 02 de julio de 2023 - fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33020f7930d178c7d1f40ba86b2b95bc48169b7519e6fa6d9b32ed17bb4ff2a0**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00660 00
Proceso:	Ejecutivo menor Cuantía
Demandante:	Javier Santiago Fonseca Quintero C.C 79.475.034
Demandado:	Kelly Johana Vásquez Tapias C.C 1.128.407.519 Luz Marina Peláez Arcila C.C 32.513.782 Oscar Iván Vásquez Restrepo C.C 71.598.087
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento del inmueble es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los conceptos y valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la fecha desde la cual pretende el pago de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones reclamadas que, tratándose de cánones de arrendamiento de carácter sucesivo, su vencimiento corresponde a fechas diferentes.

1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00660 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Javier Santiago Fonseca Quintero
Demandado:	Oscar Iván Vásquez Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMMWJB2aOpOhiE7Vg_8bXcB-RoLo0WI7zLDgVSGFSnlQg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93705e5e680a198db6b4e353f895e5921e83da5a946fa5f673aa2f3c21307a9a**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00674 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuciones AXA Nit. 800.052.534-6
Demandados:	Jhon Fredy correa Bonilla C.C 98.543.295 Santiago de Jesús Granda Quiceno C.C 3.396.987
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Bogotá D.C

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00674 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Distribuciones AXA
Demandados:	Jhon Fredy Correa Bonilla - Santiago de Jesús Granda Quiceno
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora en el acápite de competencia y cuantía, estableció la competencia por *el domicilio de los demandados como consta en el titulo valor* –Folio 04 anexo 02 del expediente-, esto es por la regla general de competencia, sin mencionar norma especial aplicable para el caso y adicionalmente, se observa que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá D.C, como se avizora en el encabezado del pagare N° 000001 – Folio 15 anexo 02-.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial (demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co -
demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co -
demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co -
demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb8da0b5973f87f71f4d1b9b8ca789442ca770f80a3525b985d0fad5348b3**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00677 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246 - 7
Demandados:	Carlos andres Ospina Goez C.C 71.385.298
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Envigado – Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora en el acápite de competencia y cuantía, estableció la competencia por *el domicilio del demandado como consta en el titulo valor* –Folio 03 anexo 02 del expediente-, esto es por la regla general de competencia, indicando para ello que el domicilio del demandado es el municipio de *Envigado*.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00677 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandados:	Carlos Andrés Ospina Goez
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial (demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70dc5f9f822199e606ffa71e0a102ae7b115a2e48e884c2763b4ee7c79d3437**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00678 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Brian Alejandro Rave Giraldo
Demandado:	Ligia Yesenia Montoya
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00674 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Brian Alejandro Rave Giraldo
Demandado:	Ligia Yesenia Montoya
Asunto:	Ordena remitir a al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

(...)

 Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín	
DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA	
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
Ubicación	La Comuna Nro. 2
El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en VILLA DEL SOCORRO , Calle 104 B N° 48 60, tendrá cobertura en la comuna 2.	1. La Isla
	2. Villa del Socorro
	3. El Playon de Los Comuneros
	4. Pablo VI
	5. La Frontera
	6. La Francia
	7. Andalucía
	8. Villa del Socorro
	9. Villa Niza
	10. Moscú Nro. 1
	11. Santa Cruz
	12. La Rosa

Acuerdo CSJANTA17-2172, CSJANTA19-205

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 106 N° 43 B 29 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 02, barrio Villa del Socorro, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00674 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Brian Alejandro Rave Giraldo
Demandado:	Ligia Yesenia Montoya
Asunto:	Ordena remitir a al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. (j10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Con copia (oswaldoholguin27@gmail.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07512dcbdb3a61b0a1e730f058f89c901bb4451c9b3991dfd62e168d822ac408**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00680 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe de la Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 16 de febrero del año 2024, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 35 No. 64ª28 Apto. 701 Edificio Conquistador Del Parque - Medellín, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 35 No 64ª 28 Apto. 701 Edificio Conquistador Del Parque- Medellín, con fundamento en el acta de conciliación del 16 de febrero de 2024, aprobada por Danny Yurley Posada Virgen como apoderada de la parte convocante Portada Inmobiliaria S.A.S y Joseph Thomas Busche Bolivas, y Álvaro Calderón Barros en calidad de convocados.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente.

Con copia: (danny.posada@segurosboliivar.com)

Acceso expediente: [05001400301220240068000](https://www.cendoj.gov.co/consultas/05001400301220240068000)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a23dfc96936574b54a6f1f23542e94edf7c0a3837e186a09a14dc63e6f547f5**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00682 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	Miguel Alexander Pinilla Cabrera
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín		
DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Ubicación	Comuna y barrios que atienden	
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
10. Las Esmeraldas	10. Castilla	

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00424 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniela Alejandra Osorio Arango
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 83 B 57 75 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 04, barrio Moravia, correspondiente a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con copia (notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co - Ana.ramirez@cobroactivo.com.co).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1427f08916e29347d05d9a83bde74ac76849da8c1cf7870b420709d0555ddc21

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Documento generado en 29/04/2024 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00683 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados:	Iván Darío Vélez Llano
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al proceso el título ejecutivo base de recaudo, pues una vez verificados los documentos aportados con el escrito inicial y relacionados en el acápite de pruebas se echa de menos el pagare No. M026300110234001589611957224 anunciado en la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eic8BEFPv69DsO3gyjF3zZ0Bc_4VNNKBt_n_yyc3G_98OQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49835418bc936962d70dea9ea54965094dfc3b9e7834130d9229ab30685f812**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Petrologis S.A.S.
Demandado:	Ingema S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Petrologis S.A.S. y en contra de Ingema S.A. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor capital	Vencimiento
FELE 136	\$ 101.200	15/03/2023
FELE 155	\$ 189.200	18/05/2023
FELE182	\$ 3.910.000	21/09/2023
FELE 184	\$ 3.510.000	21/09/2023
FELE 191	\$ 12.750.000	06/10/2023
FELE 192	\$ 8.880.000	06/10/2023
FELE 195	\$ 7.950.000	19/10/2023
FELE 196	\$ 1.900.000	19/10/2023
FELE 201	\$ 2.750.000	20/10/2023
FELE 215	\$ 4.700.500	01/12/2023
FELE 216	\$ 18.921.000	01/12/2023
FELE 217	\$ 3.224.900	01/12/2023
FELE 218	\$ 4.652.900	01/12/2023
TOTAL	\$ 73.439.700	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento cada una de las facturas según su literalidad y lo

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Petrologis S.A.S.
Demandado:	Ingema S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, sobre el valor del capital, de conformidad con lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Yolanda Mainieri Medina, portadora de la T. P. N° 60.744, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouINLSnJetPqNmdxTnyK1sB-dfplkYXWRPnpj-y788l7Q

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efeb802a38fae26c3846a64ec96d3bbd142b09b3bf601378126921e5ab62cb2**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00686 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Riachon Ltda.
Demandado:	Luz Piedrahita de Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Riachon Ltda. en contra de Luz Piedrahita de Arboleda con fundamento en el Pagaré No. 123554 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.764.012 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de enero de 2024 -día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00686 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Riachon Ltda.
Demandado:	Luz Piedrahita de Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Mónica Alejandra Montoya Prado portadora de la T. P. N° 325.236, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHkO1KrBuNOrj95P8AWHC4B9D0rp84S6hUpDKWqLSoq6A

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab054a5376dd48e28d600453cc41315e4c5e49607b081a6d8650585f2d1a0bf**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00688 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Antioquia S.A.S Nit. 900.166.001-5
Demandado:	Claudia Danelly Muñoz Mazo C.C 43.760.759 Jorge Mario Vélez Osorio C.C 71.775.718
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Inmobiliaria Antioquia S.A y en contra de Claudia Danelly Muñoz Mazo identificada con 43.760.759 y Jorge Mario Vélez Osorio identificado con C.C 71.775.718 con fundamento en el contrato de transacción realizado el 10 de febrero de 2024, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.731.633 como capital contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de abril de 2024, -de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del Código General del Proceso- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00688 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Antioquia S.A.S
Demandado:	Claudia Danelly Muñoz Mazo - Jorge Mario Vélez Osorio
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Carlos Fernando Sánchez Taborda, portador de la T. P. N° 132.513 del C. S de la J

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkVzQyrtlHFCvNTbBeNlXyMByrfALqIuvxJMgy2dp3-4Ng

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a382446ddb8cb8e0c5d8b318ceda13723b0de59460a6f8c2033239e95f29cd

Documento generado en 29/04/2024 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00690 00
Proceso:	Sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Causante:	Abel Antonio Villa Rodas y María del Rosario Torres de Villa
Asunto:	Avoca -Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 numeral 8° del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 19 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Doce De Familia De Oralidad de Medellín

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Allegue el registro civil de nacimiento de Angélica Villa Torres, Libardo Villa Torres y Verónica Villa Romero, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 18 de la ley 92 de 1938 y el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso

2.2. Allegue el registro civil de defunción de Libardo Villa Torres, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 y el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso

2.3. Advertir que en caso de no contar con la información anteriormente requerida deberá acreditar la solicitud elevada ante la entidad correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 y el numeral 10° artículo 78 del Código General del Proceso; y en caso de que la petición sea despachada desfavorablemente así deberá acreditarlo y hacer las solicitudes pertinentes.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00690 00
Proceso:	Sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Causante:	Abel Antonio Villa Rodas y María del Rosario Torres de Villa
Asunto:	Avoca -Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFwHB4gH1tKpTBWPGv1fa8BAsoj4w9GoYzNI1OCIVhr5w

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed069469cdb96fbb9e38f32676cf5d70a2fc243937c1084a81580d2d525f6aaf**
Documento generado en 29/04/2024 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00692 00
Proceso:	Verbal – Entrega del bien inmueble arrendado
Demandante:	Miryam del Socorro Naranjo Betancur
Demandado:	Alberto Álvarez S. SA y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, en las cuales deberá solicitarse la declaratoria de terminación del contrato de ser el caso, por el respectivo incumplimiento y como consecuencia, la recepción del inmueble entregado en arrendamiento por parte de la demandada, las cuales, además deberán ajustarse a una de las causales previstas en el artículo 24 de la ley 820 de 2003.

1.2. Indique la identificación del inmueble, sus linderos, matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00692 00
Proceso:	Verbal – Entrega del bien inmueble arrendado
Demandante:	Miryam del Socorro Naranjo Betancur
Demandado:	Alberto Álvarez S. SA y otro
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

1.4. Acredite la legitimación en la causa de la señora Carolina Salazar Suárez, puesto que la misma no fungió como parte en el contrato de arrendamiento.

1.5. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Daniel Villanueva Gallego, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

1.6. Aporte los documentos que relaciona como pruebas en el acápite correspondiente de la demanda, estrictamente el dictamen pericial que señala, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZf8qL_SccRPihNpX15zxQAB2NCLTO5QWJ6VkO3wE3zA-A

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66835df01215a63850a79485a10a3e1761ffc9964fd72fb748742d30f90216ba**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00693 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Juan José Correa Buitrago C.C 98.667.633
Demandado:	Carlos Humberto Valencia Valencia C.C 1.007.334.985
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor Juan José Correa Buitrago en contra de Carlos Humberto Valencia Valencia identificado con C.C 1.007.334.985, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 29 de agosto de 2019 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ \$80.000.000 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00693 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Juan José Correa Buitrago
Demandado:	Carlos Humberto Valencia Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Gloria Elena Uribe Vásquez, portadora de la T. P N° 56.630 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRgwd9vAQNAjpiqWHL4pQcBa0_vjmM7BP0TN72gigSuFA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb41ad99a1b7f2004b27df75453b54ef70e698923e1bf1c1ff3d2d22002feb0**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00693 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Juan José Correa Buitrago C.C 98.667.633
Demandado:	Carlos Humberto Valencia Valencia C.C 1.007.334.985
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Carlos Humberto Valencia Valencia con C.C 1.007.334.985 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

1.2. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

(Con copia a: gloenauribe@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f83227fa87b16aa4e612405e9e0c6db3df8b0a41ae09723a4b61a99b56cd9**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00694 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	U.R. La Playa Apartamentos P.H.
Demandados:	Gloria Nayibe García Giral y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante

1.1. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Julián Franco Orozco, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con el escrito inicial.

1.2. Indique la dirección electrónica y/o canal digital de las partes demandantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5LqjiR0pNBjKbNvw_jaEQBr4FMX18Ru75C7d5zW0teHw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f9b4e34b1465c589cd85302f84d3d7bbe7ef9f2da4ae39802f37ab26a5a7f**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00695 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Luis Fernando Cadavid Vergara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda SA en contra de Luis Fernando Cadavid Vergara con fundamento en el Pagaré No. M012600010002100007058934 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 91.086.019 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 9.077.250 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de abril de 2024 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00695 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Luis Fernando Cadavid Vergara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. N° 198.584, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EozNJK6iog5EoUd3jkNP4S8BCRSOKG0Go0ouzYGli2QzKg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e797f4081149fba3116374e3fdaae85022acd5e74e4b4e8964308acfb2f07dc**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00695 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda SA Nit. No. 860.034.313-7
Demandados:	Luis Fernando Cadavid Vergara C.C. 71.576.178
Asunto:	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el señor Luis Fernando Cadavid Vergara identificado con C.C. 71.576.178, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com). Con copia: danyela.reyes@aecsa.co; notificaciones.davivienda@aecsa.co; notificacionesjudiciales@litigando.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f63cc2e47fd40a30a56f68d9c5277e4d515757bad3bcc7f46c82174b085112**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00696 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H Nit. 900.679.454-1
Demandado:	Elkin Fernando pineda Gómez C.C 71.668.436
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1 Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de la certificación aportada como título valor, pues en los primeros se relaciona la cuenta de cobro de cuotas de administración del apartamento 1620 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1179284 y en la segunda se indica el cobro de cuotas de administración del apartamento 02-618 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 1179222. Esto de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración del inmueble, es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los conceptos y valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso

1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTxqVZ45uBGsc95_BWONJQB9DizGkzdhMk08jg3Z0ezXA

NOTIFÍQUESE.

JGS.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f41f83039217d4ad821add4a58328c4037354bffdeb74df4e1e11a71ce505**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00697 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado:	Yibram Rafael Ramos Ortega
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y por considerar se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Comercial AV. Villas S.A. y en contra de Yibram Rafael Ramos Ortega, con fundamento en el pagaré No. 3013194 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 65.129.875 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 370.459 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2023 hasta el 10 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.
- 2.3. \$3.033.747 por concepto de intereses moratorios contenidos en el numeral sexto del pagaré y con fundamento a la literalidad del título valor.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00697 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado:	Yibram Rafael Ramos Ortega
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de enero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00697 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado:	Yibram Rafael Ramos Ortega
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea, portadora de la T. P. No. 89.111, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvS6qQHuzsJBgCSY-9qyYagB3FHL1rkVOy3AGuJfhcAKLg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c64f48f95f4d427ed335397a47977a535fdc3cf36deecbbe0e2be0887371fa**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00698 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A Nit. 800.134.939
Demandado:	Juan Diego Bolívar Romero C.C 79.593.222
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A y en contra Juan Diego Bolívar Romero identificado con C.C 79.593.222, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 23562300 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.359.276 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de enero de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 5.359.276, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00698 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S-A
Demandado:	Juan Diego Bolívar Romero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Diego Felipe Toro Arango portador de la T. P. No. 67.774 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpwTT2tJoepGvtFRsCvx9RkB9GthqyW8K3yjtZ31P0ngSQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0afd8463263fc2d74ff234b36f113a9b57de3798a4797169725c23a3a46fe5**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>